



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 de mayo de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	J.D.B.A. contra NUEVA E.P.S.
VINCULADAS:	MEDIMAS E.P.S.
RADICADO:	050013105002 20220017900

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Indicó el accionante que cuenta con 27 años y que actualmente se encuentra afiliado a NUEVA E.P.S y padece de VIH, por lo cual el médico tratante le ordeno el tratamiento continuo e indefinido, con los medicamentos EMTRICITABINA + TENOFOVIR DISOPROXIL FUMARATO 200 MG + 300 MG TABLETA RECUBIERTA, DOLUTEGRAVIR SÓDICO 50 MG., DARUNAVIR + RITONAVIR COMPRIMIDO 800 MG. + 100 MG.; pese a tener la orden médica, no ha sido posible que le autoricen los medicamentos prescritos y necesarios para la patología que lo aqueja, vulnerando así la NUEVA E.P.S. los derechos a la vida, la dignidad, la salud al accionante.

En consecuencia, solicitó se acceda a la protección invocada, ordenando a la tutelada autorizar y entregar los medicamentos antes descritos por el médico tratante, pidió además se le conceda el tratamiento integral atendiendo el diagnóstico indicado y la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

1.2. Trámite de instancia

Fue asignada por reparto la presente acción de tutela a esta agencia judicial, la cual se admitió el 26 de abril de 2022 y dispuso la notificación a las entidades accionadas en idéntica fecha, para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días, concediendo la medida previa para evitar un perjuicio mayor del ciudadano.

1.3. Posición de las entidades accionadas

Medimas E.P.S.: Ante el requerimiento efectuado, la entidad tutelada no presentó escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificada el día 26 de abril de 2022 (anexo 06 del expediente digital).

Nueva E.P.S.: Por su parte la Nueva E.P.S. indicó que se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, y que a la fecha ha estado en procura de la autorización y prestación correcta de los servicios médicos que necesita el afiliado, aclara también que los documentos y/u órdenes de acuerdo a la pertinencia médica allegados al presente trámite, se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, una vez el área encargada emita el concepto lo estarán remitiendo al despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

Ahora bien, frente a la exoneración de los pagos de cuotas moderadoras y copagos, manifiesta que la ley 100 creó dichas figuras con el propósito de racionalizar la utilización de los servicios de salud y de contribuir con la financiación del servicio, teniendo como finalidad ayudar a financiar el sistema de salud y las cuotas moderadoras tienen por objeto regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso, y respecto del tratamiento integral dice que debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Para finalizar solicita declarar improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de Nueva EPS a los derechos fundamentales del accionante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela:

Presentó la acción constitucional J.D.B.A.; en contra de las entidades responsables de garantizar sus derechos; no existe otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada y la misma se interpuso en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

2.3. El problema jurídico:

Se centra en determinar si las entidades accionadas, vulneraron los derechos fundamentales invocados por JUAN DANIEL BETANCUR ALVAREZ, al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante.

2.4. Del Derecho a la Salud:

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que la salud es un derecho fundamental “Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona” [1]. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad [2].

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T -881 de 2002).

(II) Principio de integralidad de la atención en salud:

El derecho a la salud implica no solo el reconocimiento del derecho nominal, sino un efectivo acceso al servicio y un adecuado tratamiento a quien lo necesita, simple y llanamente porque es una persona a quien se le debe tratar dignamente.

La obligatoriedad de atención integral, que en un gobierno e instituciones racionales no requeriría una ley escrita o la orden de un juez de tutela para su reconocimiento, cuenta por demás, con un fuerte respaldo normativo [3], así se indica entre otras, en la ley 1751 de 2015 Art. “Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa...

En sentencia T -259 de 2019 se establecieron las condiciones para acceder a la pretensión de tratamiento integral, siempre y cuando se acredite la negligencia de la entidad encargada de prestación del servicio y se pongan en riesgo los derechos fundamentales de los pacientes; el usuario sea un sujeto de especial protección estatal; la precariedad en las condiciones de salud y la existencia de un diagnóstico médico.

(III) Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios:

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. “Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados” ... Art. 178 (funciones de las EPS) 3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional... (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

2.5. De las pruebas que obran en el proceso:

Por parte de la accionante: copia de la autorización de la orden médica, copia de la historia clínica (anexo 4 del E.D.).

2.6. Examen del caso concreto:

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que la parte tutelante se encuentra afiliado a Nueva E.P.S., que cuenta con 27 años de edad, y padece de VIH, por lo que el médico tratante le ordenó los medicamentos de EMTRICITABINA + TENOFOVIR DISOPROXIL FUMARATO 200 MG + 300 MG TABLETA RECUBIERTA, DOLUTEGRAVIR SÓDICO 50 MG., DARUNAVIR + RITONAVIR COMPRIMIDO 800 MG. + 100 MG.

En la contestación rendida por la accionada a este despacho, se expuso que el accionante, efectivamente se encuentra afiliado a la Nueva EPS como beneficiario, y que son ellos los que le están suministrando el servicio de salud que el paciente a necesitado, en dicho informe igualmente detallan las razones o los motivos por los cuales no se ha realizado la autorización de los medicamentos, informando que de acuerdo a la pertinencia médica, los mismos se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, para emitir el concepto y la posterior autorización.

Ahora bien, tenemos que en la demanda, se demuestran las órdenes del médico tratante, y es claro que el paciente en el estado en que se encuentra necesita de los medicamentos para mejorar su calidad de vida y evitar así un perjuicio mayor a su salud, y si bien la EPS, en su informe manifiesta que hasta la fecha no se ha acreditado ningún tipo de negativa, lo cierto es que no indican concretamente si le irán o no autorizar lo que el ruega, entendiendo con esto, que efectivamente por parte de la EPS, no existe una solución clara a la situación del paciente, pues si bien, se concedió la medida provisional y la contestación a esta tutela pudo ser el mecanismo por medio del cual dicha EPS, solucionara, demostrara, o decidiera si al paciente le autorizarían y

consecuencialmente entregarían los medicamentos; lo cierto es que no lo hicieron.

Como ya se mencionó en precedencia esta tutela busca la protección del derecho fundamental de Salud e indiscutiblemente en conexidad con el derecho a la Vida y a la Integridad Física, derechos que para este titular al no encontrar razones que demuestren un trato oportuno y puntual a la necesidad innegable del paciente, entiende que si están siendo vulnerados dichos derechos por la Nueva EPS, mostrándose claramente renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne; por lo tanto, el derecho fundamental del accionante se protegerá.

Apalancando lo anterior, ha destacado la Honorable Corte Constitucional en sentencia (T – 426 de 2017) la protección especial de la cual goza el accionante, manifestando que:

“...esta Corporación ha señalado “(i) que el portador de VIH requiere una atención reforzada por parte del Estado, (ii) que no solo tiene los mismos derechos de las demás personas, sino que las autoridades están en la obligación de ofrecerle una protección especial con el propósito de defender su dignidad y evitar que sean objeto de discriminación, y (iii) que su situación particular representa unas condiciones de debilidad manifiesta que lo hacen merecedor de una protección constitucional reforzada. Por lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido el especial tratamiento que se debe tener con estas personas, en ámbitos como la salud, el trabajo y la seguridad social, entre otros...”.

Así pues, dada la protección especial que requiere el actor conforme lo ordena el art. 13 de la Constitución Política, se tutelarán sus prerrogativas fundamentales y sin ahondar más en el asunto, toda vez que ha sido reiterada la jurisprudencia respecto de la protección de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y en vista de que en el expediente no obra constancia de que los medicamentos se hubiesen entregado, se ordenará a la NUEVA E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para autorizar y entregar los medicamentos denominados EMTRICITABINA + TENOFOVIR DISOPROXIL FUMARATO 200 MG + 300 MG TABLETA RECUBIERTA, DOLUTEGRAVIR SÓDICO 50 MG., DARUNAVIR + RITONAVIR COMPRIMIDO 800 MG. + 100 MG.

Igualmente, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales citados, se concederá el tratamiento integral, para que se suministren los medicamentos y/o procedimientos prescritos para la asistencia y recuperación del paciente, y con base en los diagnósticos médicos e historia clínica de la patología que actualmente lo aqueja, esto es VIH.

Con respecto a la solicitud exoneración de copagos y cuotas moderadoras, le asiste la razón al despacho en concederla pues al tratarse de una persona como anteriormente lo dijo la Corte Constitucional que goza de una protección especial, la misma se debe conceder, máxime que en la respuesta de tutela la misma EPS manifiesta que el accionante se encuentra como beneficiario por lo cual no es permisible que no pueda acceder a los servicios de salud solo por trabas de carácter económico.

En relación con el recobro es pertinente aclarar que no existe ninguna premisa normativa o jurisprudencial que obligue al juez constitucional a facultar expresamente tal prerrogativa, máxime cuando aquel es un asunto administrativo de contenido económico que no tiene porqué ser abordado en el marco de la acción de amparo.

Sobre el tema de los reembolsos de los costos de los servicios de salud excluidos del PBS a favor de las EPS-S, siguiendo los lineamientos de las Leyes 100 de 1993 y 175 de 2001, y la ley 1955 de 2019(art.231), a partir del 1 de enero de 2020, el reembolso de los medicamentos y tratamientos no PBS, están a cargo de la Nación a través del ADRES, para lo cual la EPS en cuestión deberá realizar el respectivo trámite administrativo, conforme lo establece la resolución 205 de 2020 y la resolución 094 de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y protección Social, que establece en su art. 3 que corresponde a la ADRES establecer el procedimiento de verificación, control, reconocimiento, liquidación y giro en cuanto a los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado por J.D.B.A, identificado con C.C. 1.017.219.355, ante la vulneración de su derecho fundamental a la salud, la vida en condiciones dignas por parte de Nueva E.P.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA a la NUEVAEPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para autorizar y entregar los medicamentos denominados EMTRICITABINA + TENOFOVIR DISOPROXIL FUMARATO 200 MG + 300 MG TABLETA RECUBIERTA, DOLUTEGRAVIR SÓDICO 50 MG., DARUNAVIR + RITONAVIR COMPRIMIDO 800 MG. + 100 MG.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral solicitado en relación con el diagnóstico de VIH por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: EXONERAR de copagos y cuotas moderadoras de los servicios de salud a J.D.B.A., identificado con C.C. 1.017.219.355 en relación con el diagnóstico de VIH por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnada

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. Soto Duque', written over a faint, dotted grid background.

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d943723fc58cc73437076d02da212200072fdbf0273c328abca75f7632778aa4**

Documento generado en 03/05/2022 01:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>